001079/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., N. C. c/ M., J. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1079/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3601/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. J. R. M. -ID 1739831-, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 4) ítem a) de la providencia fechada el 20/11/24 que dispone: "…fíjese provisoriamente y por el término de SEIS (06) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de J. R. M. DNI X. a favor de su hija J. A. M. DNI X. y T. M. DNI X., en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual, de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000,00),con más asignaciones familiares, en caso de que las perciba y obra social.

II. El recurrente se agravia porque considera que la cuota fijada provisoriamente en la suma mensual de $ 400.000 es excesiva, toda vez que percibe como sueldo en la empresa M. I. $1.572.288 –adjunta recibo-. Expresa que cuando se lo excluyó de la casa salió con lo puesto, no tiene vivienda y tampoco puede vivir con sus padres ya que viven en el mismo edificio que tiene la prohibición de acercamiento. Afirma que sigue abonando los servicios de la vivienda donde se encuentran viviendo sus hijos y los gastos de éstos, ya que la actora no trabaja. Solicita que se disminuya la cuota provisoria a $235.843,20, que representa el 15% aproximado de lo que percibe. Ofrece abonar dicho porcentaje a través de transferencia bancaria, toda vez que la retención de la manera dispuesta sería una mancha para su legajo, inclusive le

impediría cumplir sus horas en el yacimiento, causándole daño patrimonial.

Corrido traslado, contesta la actora –ID 1747465-, solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.

El 30/12/2024 –ID 1776256- evacua vista la Sra. Asesora de Familia, considera que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la resolución de primera instancia, toda vez que la cuota cuestionada no parece excesiva.

III. En primer lugar cabe recordar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

Así, los alimentos provisorios son una de las medidas de tutela personal que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el caso de autos tal verosimilitud está dada por el título en virtud del cual se reclama, el que se acreditó con las partidas acompañadas con el escrito digital presentado el 19 de noviembre de 2024 (ID 1726035).

Huelga señalar que en el caso por tratarse de un reclamo de los hijos no deben acreditarse las necesidades (art. 659 del C.C.C.).

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de la adolescente y niño involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y

proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pág. 336 Rubinzal Culzoni).

Asimismo, consideramos que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades del alimentado ni la situación económica de los alimentantes.

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí, sino su monto el cual se estableció que no puede ser inferior a $400.000, alegando que debió "abandonar su casa con lo puesto", que se encuentre "durmiendo de prestado e inclusive en su trabajo."

En tal marco, teniendo en cuenta el contenido de la obligación de alimentos -art. 659 CCyCN. -, consideramos que, en principio, el monto de la cuota fijada en $400.000 para una adolescente de 14 años y un niño de 12 años, no resulta excesiva, teniendo en cuenta el costo de vida actual en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

El monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero

para casos similares, no se advierte una desproporción y siendo los mismos provisorios, se verán seguramente ajustados en la sentencia definitiva, luego de transcurrido el debate.

Por último, cabe dejar sentado en punto a las posibilidades económicas del demandado que no lo exime de responsabilidad la mera invocación de que debió "abandonar su casa con lo puesto" o que se encuentre "durmiendo de prestado e inclusive en su trabajo" pues ninguno de estos argumentos resulta suficiente "per se" para establecer un quantum de la cuota alimentaria provisoria menor a la fijada.

Queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Por último, en cuanto al ofrecimiento del recurrente de que el monto de la cuota se efectúe por transferencia bancaria y no por descuento de planilla tampoco aparece como viable, toda vez que como indica la Sra. Asesora de Familia, la forma dispuesta es a fin de garantizar el cálculo real, de manera efectiva y evitar mayores escaladas de violencia entre las partes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1739831) y confirmar el punto 4) ítem a) de la providencia fechada el 20/11/2024.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1739831) y confirmar el punto 4) ítem a) de la providencia fechada el 20/11/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. M. S. C. en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los de la Dra. P. R. H., en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 86 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS